

está destinado precisamente a dar una visión panorámica completa, aunque no detallada, del Derecho canónico de la Iglesia latina, para acompañar la lectura de sus textos jurídicos, en especial del Código de Derecho canónico.

Con esto, lo principal queda dicho. Trece capítulos componen este trabajo: la noción de Derecho canónico, sus fuentes, los sujetos del Derecho canónico, la Constitución de la Iglesia, el Pueblo de Dios considerado en su estructura social y en su estructura jerárquica, la vida consagrada, los medios de salvación, o sea, la Palabra de Dios y el culto divino, los bienes temporales de la Iglesia o Derecho patrimonial canónico, el Derecho penal canónico, el Derecho de los procesos y, finalmente, un capítulo sobre las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política (pp. 232-248).

Se encuentran en este libro amplias referencias a los documentos del Concilio Vaticano II, de la Santa Sede y de las conferencias episcopales: cabe señalar que el autor ha optado por adaptar la traducción inglesa de su libro al público al que va dirigido, indicando la normativa producida por los Obispos de Canadá o de Estados Unidos, y adaptando también las referencias bibliográficas a pie de página, echando mano de la producción canónica del Continente norteamericano.

Completa el trabajo una breve bibliografía fundamental de obras en inglés, un índice de los cánones tratados o mencionados a lo largo del *Handbook* y un índice de materias (pp. 259-268) que permite una consulta rápida de los temas que interesan al lector.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

del Estado, Editorial Comares (Colección Religión, Derecho y Sociedad), Granada 1999, 255 pp.

El libro recoge las reflexiones de Martínez-Torrón en torno al panorama del derecho eclesiástico español. Como él mismo indica en la introducción, el origen de estas reflexiones arranca del proyecto que en su momento elaboró para acceder a una cátedra universitaria. Esa procedencia se deja ver en los temas que trata, que son los habituales en estas ocasiones: antecedentes y evolución histórica de la disciplina, orientaciones actuales, su autonomía y objeto específico, sugerencias temáticas y líneas metodológicas, etc.

No estamos, sin embargo, ante la publicación de un «típico» proyecto de cátedra y ello por el modo en que estos asuntos son abordados. El autor prescinde de toda descripción o aportación de datos que, bien conocidos por los especialistas, no sean necesarios para seguir el hilo argumental de sus pensamientos. Lo que se ofrece al lector no es un tratado sobre las cuestiones fundamentales del derecho eclesiástico, sino unas reflexiones personales a raíz de las mismas. De este modo, el resultado no es «un proyecto» de cátedra, es «el proyecto de Martínez-Torrón» y su talante y pensamiento jurídico impregnan cada una de las páginas que ha escrito.

En las consideraciones finales del libro se lee que «el conjunto de temas abordados en los distintos capítulos de este trabajo es demasiado amplio y complejo como para intentar aquí una síntesis que no simplifique en exceso el itine-

rario argumental que he tratado de seguir» (p. 251). Si el autor se considera incapaz de una síntesis que refleje fielmente el contenido de lo que ha escrito, que lo intente el recensionador es, cuanto menos, osado. Por ello me voy a limitar, a continuación, a fijar unos trazos que sitúen algunas de las ideas que el libro expone. Como en todo bosquejo hay temas que se omiten y los que se recogen carecen de los perfiles y matizaciones que los dibujan con exactitud. Hecha esta precisión, me ocuparé, en primer lugar, del concepto de derecho eclesiástico que la obra propone y, en segundo lugar, de la perspectiva que se sugiere para su estudio.

El pensamiento jurídico de Martínez-Torrón está impregnado de pragmatismo, posible influencia de sus contactos con el mundo angloamericano. Desde esa óptica pragmática, el autor considera desproporcionado el esfuerzo que, sobre todo en Italia, la doctrina ha invertido en justificar la autonomía del derecho eclesiástico desde un punto de vista formal. La división del derecho en ramas es un recurso de técnica jurídica y, por tanto, convencional. Viene dada, sobre todo, por la circunstancia de que el ordenamiento seleccione un elemento de hecho, presente en ciertas relaciones humanas, como el principal factor que define los términos en que han de ser valoradas jurídicamente esas relaciones. De ahí la incongruencia de hablar de autonomía «científica» del derecho eclesiástico: la especialización del derecho es algo fenoménico y, a ese nivel, su conocimiento es más técnico que científico.

Dicho esto, la autonomía del derecho eclesiástico en España es manifiesta y se basa en la suficiente entidad que el

mismo tiene tanto en el plano operativo como en el académico. «Lo importante —escribe Martínez-Torrón— no es insistir en la autonomía “científica” del derecho eclesiástico, sino más bien en la utilidad práctica de esa autonomía para el eficaz funcionamiento del orden jurídico. Los criterios sistemáticos deben ceder ante los pragmáticos. Y en tal sentido, tan indudable me parece la autonomía actual del derecho eclesiástico en España como la conveniencia de profundizar en su conexión con otras disciplinas jurídicas, que se deriva de la unidad que posee el derecho —desde una perspectiva fundamental— en tanto que instrumento de organización social. La eficacia de un sector del ordenamiento destinado a la regulación del hecho religioso no puede contemplarse de manera aislada respecto a la eficacia de otros sectores jurídicos, entre otras razones, porque el modo en que se valora el elemento religioso tiene un inevitable impacto en la forma de valorar otros elementos también presentes en las relaciones jurídicas que constituyen el centro de atención del derecho eclesiástico» (pp. 113 y 114).

Al igual que la cuestión de la autonomía, también la del objeto del derecho eclesiástico es abordada en la obra en clave funcional. Es decir, el objeto de la disciplina no es un asunto de laboratorio, sino de observación de la realidad dirigida a la detección del elemento que «realmente» ha generado la configuración del derecho eclesiástico como especialidad. Y esa detección nos conduce al hecho religioso: «el derecho eclesiástico existe porque existe la religión» (p. 118). Junto a esta obvia constatación es igualmente innegable que, desde sus orígenes, el objeto del derecho eclesiástico ha experimentado y sigue

experimentando —sobre todo como consecuencia del proceso de individualización del mismo—, un ininterrumpido crecimiento que ha conducido a incluir dentro de su ámbito de tutela opciones personales que no son propiamente religiosas.

Con el fin de deslindar cuáles de esas opciones entran en el ámbito de protección del derecho eclesiástico, el autor acude a los textos internacionales en los que se encuentra una referencia conjunta a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho protege la libertad para actuar conforme a las propias creencias o convicciones. Es evidente que en su espacio de garantía se incluyen las creencias religiosas; ahora bien, ¿qué tipo de creencias no religiosas son tutelables por él?

Si la extensión de la tutela a las convicciones no religiosas se funda en el principio de igualdad (igual tratamiento jurídico para las creencias religiosas y no religiosas), ese mismo principio será el que determine el criterio que permita responder al interrogante. Es decir, aquellas creencias que, no siendo religiosas, desempeñen una función equiparable en la vida de la persona, serán las que estén amparadas por tal derecho. En síntesis, escribe Martínez-Torrón, «el derecho eclesiástico del Estado tiene por objeto de estudio la ordenación jurídica estatal de aquellas relaciones humanas en las cuales se encuentra presente el elemento religioso, entendiendo por tal la incidencia de conductas derivadas de creencias religiosas, o bien de convicciones no religiosas que posean una intensidad axiológica equiparable» (pp. 138 y 139).

Tal concepción del ámbito de la disciplina no deja de suscitar algunos interrogantes cuyo tratamiento se echa de

menos en la obra, fundamentalmente los que derivan de la dificultad para medir la «intensidad» axiológica de las creencias, o del criterio (objetivo y/o subjetivo) para valorar tal intensidad. ¿Entra, por ejemplo, dentro del ámbito del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión la actuación de los objetores al servicio militar en España, actuación que, en muchos casos, no va respaldada por unas convicciones de especial intensidad? A mi modo de ver, no parece que en la «práctica» española tenga demasiada incidencia el que una conducta sea o no expresión de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y ello, posiblemente, esté relacionado con la falta de sensibilidad que el autor denuncia hacia la tutela de las expresiones individuales de la libertad religiosa y de conciencia que entran en conflicto con alguna disposición legal. La escasa protección que se otorga obedece probablemente al equívoco de considerar que los deberes derivados de la conciencia individual son un mero interés privado, que, por tanto, debe ceder ante el interés público. Así, en un conflicto entre norma legal y conciencia esta última siempre pierde. No se advierte que son dos intereses públicos que chocan entre sí: el de la norma legal y el derecho fundamental a la libertad de conciencia, unido a la igualdad que conduce a no discriminar a las personas por sus convicciones.

Delimitado el objeto de la disciplina, Martínez-Torrón alerta contra la «voracidad temática» de algunos eclesiasticistas que les lleva a ocuparse de cuestiones tales como el tratamiento jurídico de comportamientos sexuales anómalos, la educación y la enseñanza, el derecho a la intimidad, problemas jurídicos y morales conexos con el

aborto, la eutanasia y la biogenética, etc. La inclusión de estos temas dentro del ámbito del derecho eclesiástico, difícilmente puede efectuarse sin distorsionar la relativa cohesión interna que reclama toda especialidad jurídica. La justificación teórica para ese crecimiento, que se califica de hipertrófico, es la que se deriva de considerar el derecho a la formación crítica de la propia conciencia como centro en torno al cual ha de construirse sistemáticamente el derecho eclesiástico.

Tal consideración, aún suponiendo que el derecho a la formación crítica de la propia conciencia pudiera ser considerado como un derecho autónomo, comporta el riesgo de incurrir en un dirigismo estatal en materia religiosa ya que conduce a reconocer como tarea de los poderes públicos la promoción positiva del pluralismo ideológico en la sociedad. Esta tarea afectaría, de modo particular, a las relaciones entre el poder público y los grupos religiosos o ideológicos y llevaría consigo una actitud de favor hacia el fortalecimiento de los grupos minoritarios en una suerte de *affirmative action* contraria a la neutralidad que, veladamente, se traduce en un adoctrinamiento contrario a las tendencias mayoritariamente aceptadas por la sociedad.

Esta valoración crítica la introduce el autor al hilo de sus reflexiones —particularmente sugerentes— sobre los principios informadores y sus interconexiones. Junto a los cuatro principios constitucionales tradicionalmente reconocidos, se refiere Martínez-Torrón a otros dos principios, de rango inferior al constitucional, pero que tienen gran importancia en la ordenación jurídica de la disciplina. Incluye, así, entre los principios, la bilateralidad material limitada

de las fuentes normativas y el control estatal del carácter religioso de los entes colectivos. Con relación al primero de ellos, podría pensarse que nos encontramos ante un sistema que no es el más adecuado pues puede con facilidad propiciar un trato privilegiado de unas religiones en perjuicio de otras y en perjuicio también de los grupos ideológicos de carácter no religioso. La conciliación de la cooperación entendida como bilateralidad y los restantes principios constitucionales no es fácil porque trata de conciliar dos extremos antitéticos:

«En uno se encuentran los principios de neutralidad e igualdad, que responden a una concepción laicista del hecho social religioso, cuyo origen se remonta a los postulados de la doctrina liberal presente en la revolución francesa, y cuyo resultado natural es un régimen separatista. En el otro, una vía de cooperación estatal inspirada en la experiencia concordataria con la Santa Sede, y que no es, en el fondo, sino una metamorfosis de la figura de los concordatos, adaptada a unas confesiones de estructura organizativa más disgregada y localista, y promovida —al menos en España y en Italia— por la necesidad de hacer compatibles el mantenimiento de unas especiales relaciones con la Iglesia católica y la adopción constitucional de los dos principios jurídico-políticos que constituyen el símbolo del laicismo. En todo caso es posible encontrar argumentos a favor y en contra del camino emprendido por el legislador español. Lo que de ningún modo cabe hacer es ignorarlo» (pp. 194 y 195).

Esta última precisión es otra de las ideas que se reitera a lo largo del libro: el peligro de la ideologización en el estudio del derecho eclesiástico, que proviene de

no identificar y deslindar el factor ideológico del dato jurídico-positivo. «Es una cuestión, no tanto de lograr una ausencia de “contaminación” ideológica, cuanto más bien de hacer patente el peso que la ideología personal posee en el estudio —y, en su caso, la construcción sistemática— del orden jurídico» (p. 20).

En cuanto al modo, a la perspectiva que debe guiar el estudio del derecho eclesástico, Martínez-Torrón parte también de planteamientos pragmáticos y alerta de los riesgos a los que puede conducir una óptica en exceso formalista, pegada a la dogmática jurídica.

De este modo, a su juicio, la comprensión del derecho desde las coordenadas típicas de la escuela dogmática que lleva a concebir el derecho como norma, como sistema, y la disciplina del derecho eclesástico (al igual que cualquier otra disciplina jurídica) como ciencia, si bien ha contribuido al rigor de la disciplina, ha contribuido también a la proliferación de planteamientos teñidos de cierta irrealidad.

Junto a las limitaciones derivadas de esa concepción del derecho típicamente continental, destaca también el autor las que proceden de una noción reducida de religión, inspirada en la tradición judeocristiana. Sobre esa limitada base se abordó la elaboración de un sistema jurídico eclesástico de carácter neutral, «científico», que afrontara sin prejuicios valorativos el tratamiento jurídico del factor religioso en cualquiera de sus manifestaciones. No se captó que la concepción dogmática del derecho lleva implícita la sujeción del hecho social religioso a la camisa de fuerza de la lógica formal, ni se advirtió debida-

mente que el sentimiento religioso puede adoptar formas de expresión muy lejanas de lo que por religión se entiende en nuestro contexto cultural. Tales carencias se han puesto de manifiesto cuando, en los últimos años, la doctrina se ha visto enfrentada a una serie de problemas difícilmente reconducibles a las coordenadas que el sistema delineaba. Así, la proliferación de nuevos movimientos religiosos, la problemática que la creciente presencia de población islámica en nuestros países ha generado, son ejemplos, entre otros, que muestran las insuficiencias de un sistema que se mueve con excesiva lentitud ante los vertiginosos cambios sociales y los problemas jurídicos que éstos plantean.

Al objeto de ampliar los horizontes, las perspectivas y capacidades críticas del jurista y superar las insuficiencias de un excesivo formalismo, insta Martínez-Torrón a poner la mirada más allá de nuestras fronteras espacio-temporales, mediante el recurso metodológico a la historia del derecho y al derecho comparado e internacional. El derecho eclesástico es un área jurídica especialmente apta para la comparación pues su centro de gravedad es el factor religioso que es objeto de regulación en toda clase de ordenamientos.

Además, la atención al derecho comparado e internacional «permite que los eclesiasticistas se liberen intelectualmente de la doble limitación que padece el derecho español sobre el factor religioso: la relativa uniformidad del panorama socio-religioso español, y nuestra relativamente breve experiencia jurídica y política en el respeto de las libertades democráticas» (p. 93).

La transnacionalización del derecho y el paulatino acercamiento y uniformación entre ordenamientos, conduce a fijarse en la evolución de los derechos occidentales los cuales tienden, por una parte, a una comprensión cada vez más radical de la neutralidad estatal en materia religiosa y, por otra, a una concentración del punto de mira del ordenamiento jurídico en el tratamiento individualizado del hecho religioso. Ahora bien, el flujo migratorio se produce en una doble dirección: junto a la importación, también la exportación de nuestro modelo jurídico puede jugar un papel relevante en la disciplina. Concretamente se refiere Martínez-Torrón a la situación producida en los países del Este tras la caída de los regímenes comunistas y el tránsito hacia modelos de protección de la libertad religiosa. En muchos de esos países existe un limitado pluralismo religioso, unido a una mayoría de población que pertenece a las iglesias ortodoxas nacionales que tratan de convertir su mayoría estadística en posición privilegiada e impulsan al Estado a la intolerancia hacia otras confesiones. Para estos países, señala el autor, el modelo español puede ser sugestivo en tanto en que, pese a sus limitaciones, logra un equilibrio entre dos extremos: el respeto a la libertad religiosa dentro de un plano definido por la igualdad y la neutralidad, por una parte, y la concesión de un régimen jurídico específico a la Iglesia mayoritaria, con un mayor grado de cooperación estatal respecto al de las confesiones minoritarias, por otra. Tal proceso de exportación resulta también útil para el eclesiástico español ya que, el intentar adaptar el propio sistema a otro contexto jurídico, político y social ayuda a comprender el propio sistema más profundamente y a percibir mejor,

no sólo las sombras, sino también las luces. «La consecuencia previsible, y deseable, es que la crítica de nuestro ordenamiento se haga más mesurada, evitando ciertas posiciones radicales que son producto de un análisis demasiado “provinciano” —demasiado circunscrito a nuestras fronteras nacionales— del derecho español» (p. 222).

Junto a la atención a la historia del derecho y al derecho comparado e internacional, propone el autor, entre las claves metodológicas, la observación de la realidad, tanto del dato positivo (normas, jurisprudencia y valores) que nos indica cómo quiere actuar el derecho, como de la vida social que nos indica cómo actúa efectivamente el derecho. A este respecto, Martínez-Torrón critica el purismo metodológico de la doctrina europea que reduce el estudio jurídico a la mera consideración del dato positivo (concebido sobre todo como norma) y evita la contaminación de elementos extrajurídicos. La incomunicación metodológica entre derecho y realidad social es resultado de una perspectiva excesivamente formalista que pierde de vista que el derecho es, fundamentalmente, un instrumento de organización social y no un producto de laboratorio: «el derecho vive en y para la sociedad, y proviene también de la sociedad en la que vive» (p. 235).

En este contexto Martínez-Torrón sugiere, entre las vías alternativas al formalismo, el recurso a la sociología jurídica y también, con innegable audacia y originalidad, propone servirse del análisis económico del derecho.

Sorprende, sin duda alguna, la referencia al análisis económico del derecho entre las orientaciones metodológicas apuntadas para el estudio del derecho

eclesiástico y el autor prevé las posibles reticencias ante la idea de aplicar técnicas de análisis procedentes de la economía al tratamiento de un tema tan poco comprensible en términos económicos como es el de la libertad religiosa. Sin embargo, se afirma, las pautas de análisis económico pueden ser de utilidad en la medida en que son elaboradas con la finalidad de conseguir lo mismo que el Estado pretende respecto al fenómeno religioso en conexión con su neutralidad: «respetar y garantizar el libre juego de las fuerzas sociales, impidiendo ciertamente la formación de monopolios que impidan ese libre juego, pero evitando también un intervencionismo extralimitado del poder público en una materia en la que deliberadamente se ha declarado incompetente para tomar partido» (p. 240).

La viabilidad y utilidad de tal recurso están, como el propio autor no ignora, por demostrar. Lo que es incuestionable es que su mera propuesta es fruto de una mente abierta, inquieta, a la búsqueda de nuevas ideas que puedan llevar al progreso en la comprensión de la disciplina, sin encasillarse en los moldes de lo «académicamente correcto».

En síntesis, puede afirmarse que nos encontramos ante un libro que describe el panorama del derecho eclesiástico: con la vista puesta en el futuro de la disciplina, analiza el presente y, para entender el presente, mira al pasado. Esta panorámica se presenta desde una óptica pragmática y realista, desde la que Martínez-Torrón entabla un diálogo crítico con los protagonistas (operadores, estudiosos) del derecho eclesiástico, crítica en ocasiones implacable pero nunca derrotista o amarga pues va siempre acompañada de propuestas, soluciones

sugerentes y, a veces, audaces que alertan, fundamentalmente, contra el peligro del «provincianismo» que empequeñece la realidad al no ver más allá de las propias fronteras de tiempo y espacio, y contra el peligro de la rigidez derivada de un excesivo formalismo jurídico.

Se compartan o no los planteamientos de Martínez-Torrón, se trata de una obra de indudable interés para el especialista en derecho eclesiástico cuyo principal mérito sea, quizá, el de incitar al lector a reflexionar por su cuenta al hilo de las atinadas reflexiones que el autor formula.

ZOILA COMBALÍA

Torbjørn OLSEN, *Die Natur des Militärordinariats. Eine geschichtlich-juridische Untersuchung mit Blick auf die apostolische Konstitution «Spirituali Militum Curae»*, Duncker & Humblot, Berlin 1998, 560 pp.

Esta extensa monografía corresponde a la tesis doctoral en derecho canónico del autor, presentada en la Universidad Gregoriana de Roma en 1997 y completada más tarde para su publicación. El autor es actualmente párroco y vicario general en Noruega, pero durante algunos años trabajó como pastor evangélico en la atención espiritual de los militares en su país y en otros lugares, antes de ser recibido en 1989 en la Iglesia católica.

Como indica el subtítulo, el libro se propone responder a la pregunta sobre la naturaleza del ordinariato militar o castrense a la luz de la historia y del derecho canónico, con especial atención a la normativa contenida en la const. ap. *Spirituali Militum Curae* (SMC), de 1986. A